

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00061 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega como garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **ZNN – 164**, impetrado por la entidad FINANZAUTO S.A., por intermedio de apoderado judicial, doctor Fernando Triana Soto, en contra del señor JAIME TOMBÉ HURTADO.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el citado discernimiento, es preciso manifestar que este despacho judicial es competente para conocer la solicitud antedicha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, numeral 7° del Código General del Proceso y el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

Sentado lo anterior, se pasa a examinar que la solicitud reúna los requisitos generales y especiales para disponer su admisión, o, si por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su inadmisión rechazo. En el presente caso, se presenta el segundo evento, por lo siguiente:

1. Ante la posibilidad de que la aprehensión del vehículo automotor se efectúe en el municipio de Piendamó y/o en el departamento del Cauca, es necesario que se indique un lugar en donde se dejará el rodante y que se encuentre ubicado en este municipio y/o en el Cauca.
2. Se pretirió informar el domicilio de la parte demandada.

3. Se omitió indicar la dirección física de las partes, del representante legal de la entidad solicitante y su apoderado judicial, donde recibirán notificaciones judiciales.

4. No se informó la manera como la entidad solicitante confirió poder al profesional del derecho. En el evento de que haya sido conferido vía correo electrónico, será necesario que se aporte el documento que acredite tal circunstancia, advirtiéndose en todo caso que la dirección de correo deberá coincidir con el inscrito en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales – artículo 5º del Decreto Ley 806 de 2020-.

5. No se aportó el Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas **ZNN – 164**, siendo ello necesario para efectos de corroborar las características del rodante, el propietario y la inscripción de la garantía.

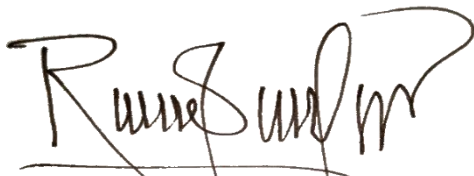
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble, impetrada por FINANZAUTO S.A., en contra del señor JAIME TOMBE HURTADO, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **003** el día de hoy JUEVES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario